



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diana Ocampo Castaño
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00329 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Cali, veintidós de noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 establece que la demanda deberá incluir *“el domicilio y la dirección de las partes”*; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* la norma agrega que es un deber del *“interesado”* afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* pero adicionalmente deberá informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la

parte demandada, por cuenta que se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la entidad demanda esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas y jurisprudencia sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limitó a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar, razonablemente y

con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión; máxime si la causación de la pensión data del 1 de abril de 2017.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en este caso aun cuando no existe una tarifa de hechos jurídicamente relevantes, la parte demandante en escasos 3 supuestos de hecho, correctamente redactados, sustentó las pretensiones, pero de ellos no se desprende en que consisten los hechos u omisiones que avalan la pretensión de reliquidación de la pensión; tal falencia bien se hubiera podido superar si la demanda al menos incluyera las razones de derecho, empero unos y otros brillan por su ausencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

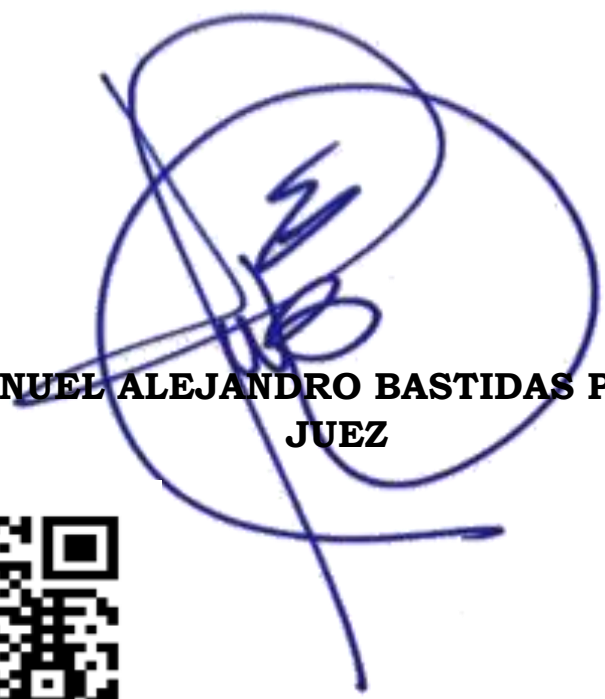
la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA identificada con CC 94.399.916 y TP 96.238 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifiquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA